



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

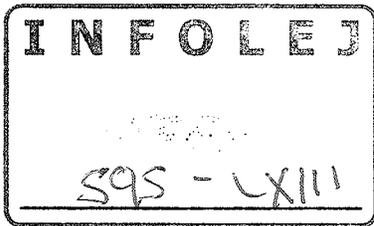
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de:  
Decreto

Comisión Dictaminadora:  
Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:  
Dictamen de Decreto que reforma el artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES



02615

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la iniciativa relacionada con el INFOLEJ 595/LXIII correspondiente a la iniciativa que reforma el artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de esta iniciativa, con base en la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

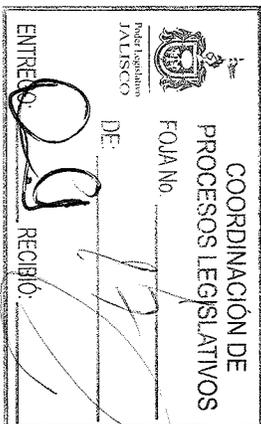
I. El 17 de marzo de 2022, el Diputado José Antonio Chávez Ambriz presentó la "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 595/LXIII.

II. En sesión de fecha 24 de marzo de 2022 el Pleno del Congreso turnó la iniciativa señalada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales para su análisis y posterior dictaminación.

III. A efecto de establecer el objeto de estudio del presente dictamen se presenta la transcripción de la iniciativa y su propuesta de reforma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 9 de mayo de 2020 fue aprobado por el Congreso del Estado el Decreto No. 27882 mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en materia de abigeato. Uno de los artículos reformado por el Decreto mencionado fue el 242 en sus incisos b), d), e) y f). La motivación del diputado proponente de dicha reforma fue el aumento de dicho delito y la necesidad de concientizar a los compradores de ganado y sus derivados a cerciorarse que los productos que adquieran tengan una legítima procedencia.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó Acción de Inconstitucionalidad en contra de la citada reforma, al considerar que la redacción del artículo 242 relativo al delito de Abigeato, transgredía el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y el de mínima intervención del derecho penal, al no exigir que el sujeto activo tenga conocimiento previo de que el ganado y sus derivados sean de procedencia ilícita. Lo anterior —refiere— permite que las personas sean sancionadas aun sin tener la intención de cometer un acto delictivo.

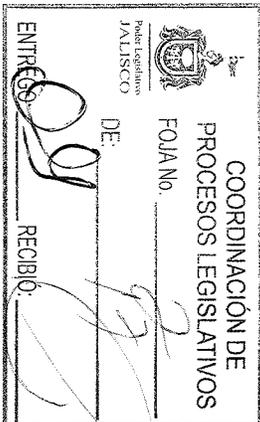
En sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 11 de mayo de 2021, la Corte determinó declarar la invalidez de diversos incisos del artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, aprobando los siguientes resolutivos<sup>1</sup>:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27882/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de mayo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta decisión.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de referencia, manifestó que el principal motivo para la declaratoria de invalidez es por ir en contra del principio de taxatividad, señalando lo siguiente<sup>2</sup>:



<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272941>

<sup>2</sup> Ídem.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

“ ...

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde a los parámetros anteriormente definidos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor. Por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que, en caso contrario, no solo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo cual implica que, de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en el tipo penal.

...

Por tanto, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

ENTREGADO		RECIBIDO		 Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	DE:
						FOJA No.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad. En efecto, la misma genera seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

Se sostiene lo anterior porque, al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que, estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en el mismo.”

III. De acuerdo a lo anterior y toda vez que la Corte no se manifestó de manera expresa respecto de la situación que guardan los ordenamientos jurídicos o respecto a si el Congreso del Estado de Jalisco debía realizar una acción en particular en cumplimiento de la sentencia, se considera que la declaratoria de invalidez tiene por efecto la desaparición de la vida jurídica de los incisos b), d), e) y f) por lo que, tales modalidades del tipo penal, en este momento, no están reguladas por la norma penal y, por lo tanto, no se consideran delito.

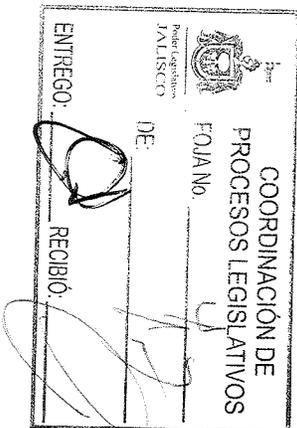
La situación descrita en el párrafo anterior es grave y de urgente resolución, pues se trata de conductas antisociales que afectan de manera grave a los productores de ganado en el Estado, por lo que no podemos permitir que las personas que se dedican al robo de ganado y a la comercialización de ganado robado y productos derivados, actúen de manera impune en Jalisco.

Es por ello que se considera que, a efecto de mantener la protección a una actividad económica fundamental como lo es la ganadería en nuestra entidad, debemos legislar a la brevedad posible, cuando menos en el sentido de restablecer la redacción del tipo penal de Abigeato, es decir, de los incisos b), d) e) y f) a como se encontraban antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 9 de mayo de 2020 mediante el Decreto 27882.

IV. Para efecto de precisar en qué consiste la presente iniciativa debe señalarse que, de acuerdo con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario en los cuatro incisos a reformar, que se establezca que el sujeto activo tenga conocimiento de que la adquisición, compra, autorización de matanza o transporte de ganado deriva de una actividad ilícita. Así entonces la propuesta es que la redacción quede en los siguientes términos:

**Artículo 242.** Se considerará como abigeato para los efectos de la sanción:

a) [...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

b) Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, **a sabiendas de esta circunstancia;**

c) [...]

d) Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado **a sabiendas de esta circunstancia;**

e) Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su movilización, **a sabiendas de su ilegal procedencia;** y

f) Transportar ganado, carnes o pieles **a sabiendas de que se trata de** carga producto de abigeato.

Nuevamente se señala que, al no existir en este momento regulación de estos tipos penales, es urgente restablecer la situación a la que se tenía antes de la reforma objeto de la acción de inconstitucionalidad y, con ello, dejar abierta la posibilidad a que posteriormente, si se considera necesario, se realice un nuevo estudio y reflexión para determinar si es posible intentar la regulación de la conducta de otra manera. Lo anterior, sin dejar de señalar que no todos los problemas pueden resolverse con adecuaciones legales, habrá ocasiones en las que necesariamente se requiera mayor presencia y actividad de las autoridades competentes con el ánimo de prevenir, de disuadir o de sancionar efectivamente las conductas antisociales que agraven a la sociedad. Pesa más la certeza de ser sancionado que el aumento en las penas o la adecuación de los tipos penales.

V. Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa nace con la finalidad de corregir una propuesta de redacción en un tipo penal, que luego de una revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue declarada su invalidez. En este sentido se ha determinado que el actual contenido normativo del artículo 242 en sus incisos b), d), e) y f) no puede integrarse al marco normativo al ser contrario directamente con principios de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, especialmente los relativos a la exacta aplicación de la ley penal y la seguridad jurídica en relación con la taxatividad, principios que se vulneran al establecer una redacción que no es clara, precisa ni de exacta aplicación.

ENTREGA	RECIBO
 Poder Legislativo JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA NO:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** la presente reforma se hace precisamente por la aplicación de un mecanismo de revisión de la ley, pero además debe considerarse que la legislación penal tiene una serie de mecanismos enfocados a la seguridad jurídica de las personas sujetas a esta ley.

**c) RELEVANCIA PÚBLICA:** la legislación penal siempre será de relevancia pública al ser el arma que la sociedad le proporciona al Estado para mantener el orden y la seguridad estableciendo las conductas que no son permitidas y los medios para sancionarlas. Es de especial relevancia que estas normas penales se realicen con el mayor cuidado posible, con la mejor técnica y fuera de propuestas que se presentan sin el debido estudio y profesional cuidado, no tanto porque puedan ser declaradas inconstitucionales por la Corte, sino porque en caso de que no hubiera esta declaración, llegarían a tener vida en el universo jurídico en perjuicio de las personas.

**d) FUNDAMENTACIÓN:** la materia penal está íntimamente relacionada con los derechos humanos, por lo tanto, el fundamento principal lo encontramos en el artículo 1º Constitucional, especialmente al constreñir los actos legislativos al respeto de la Constitución y de los Tratados Internacionales. Resultan aplicables también los artículos 14, 15, 16 y 17 de la misma Carta Magna.

**e) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** todos los ciudadanos son susceptibles, con razón o sin ella, de ser sujetos a un juicio de carácter penal. De ahí la importancia en la correcta creación de la ley.

**f) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD:** se considera que la efectividad de la propuesta, si bien depende de una correcta implementación, justifica su aprobación, pues son mayores los costos de mantener esta omisión, es decir, de no aprobarse la propuesta no existirían cuatro formas comisivas del delito de abigeato y tales conductas no serían consideradas delitos.

**g) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA:** La presente propuesta no representa una carga presupuestal, pues ya existen las instituciones, procesos, recursos materiales y humanos necesarios para su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los incisos b), d), e) y f) del artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 242. [...]**

a) [...]

ENTRÓ:	RECIBÍ:
DE:	FOJANO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

b) Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, **a sabiendas de esta circunstancia;**

c) [...]

d) Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado **a sabiendas de esta circunstancia;**

e) Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su movilización, **a sabiendas de su ilegal procedencia;** y

f) Transportar ganado, carnes o pieles **a sabiendas de que se trata de carga** producto de abigeato.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

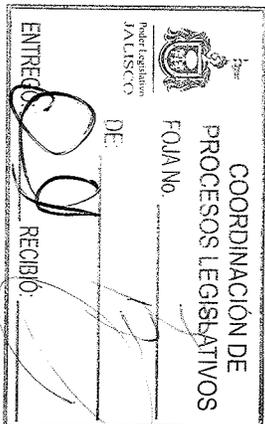
Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

#### PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco. En el caso que nos ocupa es un hecho notorio que la iniciativa fue presentada por un Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que es procedente entrar a su estudio.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

IV. La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 96.**

1. *Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

*I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;*

*II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;*

*III. La legislación en materia electoral;*

**IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y**

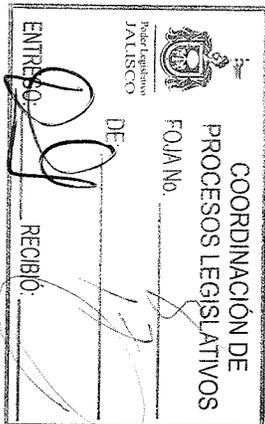
*V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

V. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa en cuanto a su procedencia formal, nos abocamos al fondo de la propuesta.

Se considera que la situación actual del tipo penal de Abigeato es grave y su corrección debe ser considerada como de obvia y urgente resolución.

Como lo señala el autor de la iniciativa la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 196/2020 notificada el 12 de mayo de 2021, tiene el único efecto de declarar la inconstitucionalidad de las cuatro porciones normativas reformadas mediante el decreto 27882/LXII/20, sin que en la misma determinación de la Corte se hubiera tomado una previsión en el sentido de restablecer el marco jurídico a la situación que guardaba antes del decreto, como tampoco instruyó a la entonces LXII Legislatura a emitir un nuevo ordenamiento en ningún sentido.

Se entiende entonces que en este momento no puede tipificarse como delito, ni existe sanción vigente para cuatro conductas que se consideraban una forma o modalidad de Abigeato integradas en su momento en el artículo 242 del Código Penal local, modalidades que se anularon por la Corte al haber integrado a la conducta que la misma sería sancionable aun cuando el autor de la acción desconociera el hecho de que se trataba de ganado, carne u otros derivados objeto





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de robo, señalando que tal circunstancia “vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de la norma”<sup>3</sup>.

Cabe destacar que el argumento de la Corte para anular las porciones normativas, es en esencia el siguiente: “Acorde a los parámetros anteriormente definidos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor”.

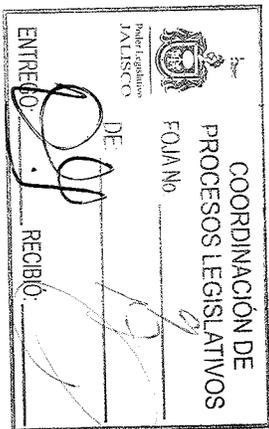
De lo anterior se desprende que, si el sujeto imputado no tiene conocimiento de que el ganado o producto derivado con el que está trabajando, comerciando, transportando o realizando otras acciones concretas, es robado, no puede sancionársele, al existir un elemento subjetivo que genera inseguridad jurídica.

Debemos destacar que la Corte hizo una referencia amplia de los elementos subjetivos en la Norma y especialmente en la Norma Penal y señaló:

*“Los elementos subjetivos son aquellas referencias a características **subjetivas del autor no observables por los sentidos**. Esto es, referencias a estados de ánimo, **propósito** o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.*

*65. Ahora bien, en todos los tipos penales, existen como elementos necesarios, cuando menos, la descripción de una conducta —de acción o de omisión— cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa y la forma de intervención de los sujetos activos. Esto es, para que una hipótesis normativa pueda tener la función de tipo penal, necesariamente, debe contener los referidos elementos, mismos que al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.”<sup>4</sup>*

Partiendo de lo anterior, se realizó el análisis de los incisos impugnados, argumentando cómo la ausencia del conocimiento por parte de los sujetos activos, respecto del delito previo, anulaba el elemento subjetivo de la voluntad y, por lo tanto, del dolo, pero más aún, llevaba a extremos insostenibles como el hecho de que un comprador final, es decir, la persona que podía llegar a comprar esos productos en un local comercial, terminaba siendo sujeto activo de una conducta



<sup>3</sup> Sentencia de la Acción de Constitucionalidad 196/2020 pg. 15. Consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc\\_Inc\\_2020\\_196\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2020_196_Demanda.pdf)

<sup>4</sup> Idem, Pág. 24.

criminal. Lo anterior demuestra la violación al señalado principio de seguridad jurídica y, por tanto, la inconstitucionalidad de la norma.

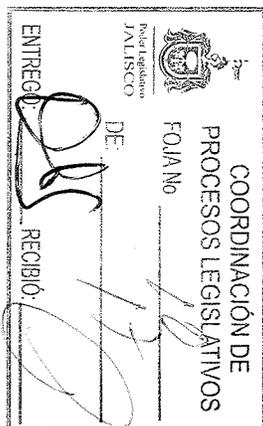
El problema de la inconstitucionalidad de la norma es tan claro como su causa, una incorrecta redacción del tipo penal que no contempló de manera adecuada los elementos subjetivos involucrados y, su efecto, la inexistencia jurídica de una norma necesaria para regular conductas que sí pueden ser consideradas como delitos. Lo procedente es, en términos de la iniciativa, restablecer las figuras jurídicas a la redacción que estaba vigente antes del decreto 27882/LXII/20.

Se considera entonces que es de aprobarse la propuesta de reforma, en el sentido de restablecer el contenido de los incisos b), d), e), y f) del artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco a la redacción previa al Decreto citado, considerando de manera adecuada el elemento subjetivo relacionado con el conocimiento del acto injusto, así como la intención y voluntad de realizar una conducta a sabiendas de su ilicitud.

En razón de lo anterior se propone aprobar la iniciativa que nos ocupa en los términos propuestos. Sin embargo, por técnica legislativa y atendiendo lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se reforma todo el artículo para cambiar los incisos por fracciones, armonizando la estructura de este artículo con el resto del Código Penal de nuestra entidad federativa.

**VI.** Es importante mencionar que en la sesión del Pleno de fecha 12 de mayo del año en curso, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para conocimiento, el oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-891 de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual exhortan a los Congresos Locales que aún no han legislado el delito de abigeato, a que realicen las reformas y adiciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con el propósito de contar con un marco jurídico homogéneo en México, para dar mayor certeza legal en la persecución y castigo de este delito.

Si bien, nuestra entidad federativa no se encuentra en el supuesto señalado en el oficio de referencia, en virtud de que sí tenemos contemplado el delito, se llevó a cabo el comparativo entre lo establecido en el Código Penal Federal, y nuestro ordenamiento con la reforma planteada por el proponente:



CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
<b>Artículo 381 Ter.-</b> Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más	<b>Artículo 242.</b> Se considerará como abigeato para los efectos de la sanción:



GOBIERNO DE JALISCO

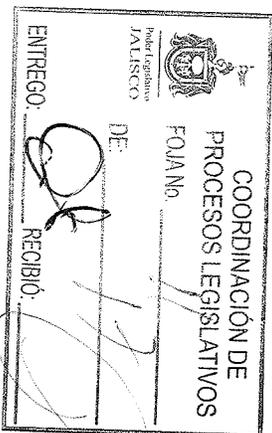
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</p> <p>Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p>	<p>a) Sacrificar intencionalmente ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario;</p> <p>b) Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, a sabiendas de esta circunstancia;</p> <p>c) Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa;</p> <p>d) Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado a sabiendas de esta circunstancia;</p> <p>e) Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; y</p> <p>f) Transportar ganado, carnes o pieles a sabiendas de que se trata de carga producto de abigeato.</p> <p><b>Artículo 242 A.</b> Quien cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 240 y 242 se le impondrá como sanción:</p> <p>I. De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de ocho a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor del ganado producto del delito no exceda del importe de trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. De dos a seis años de prisión y multa por el importe de ocho a cincuenta y</p>
---	---





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. De cinco a once años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el importe del ganado producto del delito exceda de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El delito de abigeato se perseguirá por querrela de parte cuando su producto no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y no se trate de abigeato calificado.

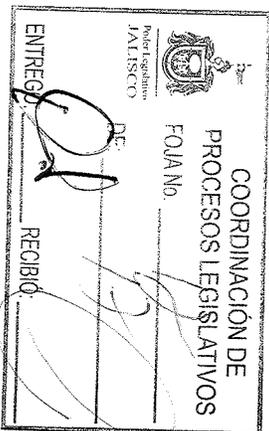
**Artículo 381 Quáter.-** El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

**Artículo 242 B.** El delito de abigeato se considera calificado, cuando:

- I. Se cometa valiéndose de la nocturnidad;
- II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;
- III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;
- IV. Se cometa por dos o más sujetos;
- V. El abigeato se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- VI. Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p>perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;</p> <p>VII. El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad;</p> <p>VIII. El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella; o</p> <p>IX. Cuando el ganado fuere de registro para el mejoramiento genético.</p> <p><b>Artículo 242 C.</b> Al responsable del delito de abigeato calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:</p> <p>a) Si interviene alguna de las calificativas que se consignan en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, la pena será:</p> <p>I. De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el importe del producto del delito no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de veinte a sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>III. De seis a once años de prisión y</p>
--	---

ENTREGA: \_\_\_\_\_ RECIBO: \_\_\_\_\_

PODER LEGISLATIVO JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

multa por el importe de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) Si interviene alguna de las calificativas que se consignan en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo anterior, la pena será:

I. De dos años seis meses a cinco años seis meses de prisión y multa por el importe de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el importe del producto del delito no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De cuatro a ocho años seis meses de prisión y multa por el importe de veinticinco a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. De seis años seis meses a once años de prisión y multa por el importe de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 242 D.** Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

ENTREGO	RECIBO
 Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOLIO No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

independientemente de la pena que corresponda por el delito que llegare a cometerse a quien sin causa justificada:

I. Altere o elimine en cualquier forma las señales de sangre, marcas o fierros registrados; o

II. Marque o señale ganado orejano.

**Artículo 243.** El responsable de abigeato simple, que no cuente con antecedentes penales quedará exonerado de toda sanción cuando cuente con los documentos de trazabilidad a que se refiere la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco.

**Artículo 243 Bis.** Al responsable de abigeato que comunique a la autoridad antes que sus copartícipes, información veraz con pormenores que hagan posible la identificación de todos o algunos de los partícipes del delito o la recuperación del ganado robado, será sujeto a los siguientes beneficios:

I. Si la información se proporcionara una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, la pena será de seis meses a dos años de prisión; y

II. Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de seis meses hasta una tercera parte de la pena que correspondiere, acorde a la información proporcionada y a los resultados obtenidos con esta.

ENTREGA		Poder Legislativo JALISCO
RECIBO:		
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		
FOJA No. _____		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Como se desprende de lo anterior, el delito de abigeato, con las reformas que ahora se proponen, está suficientemente regulado.

VII. Finalmente, es de señalarse que la presente reforma no genera ningún impacto presupuestal.

**PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

**DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**

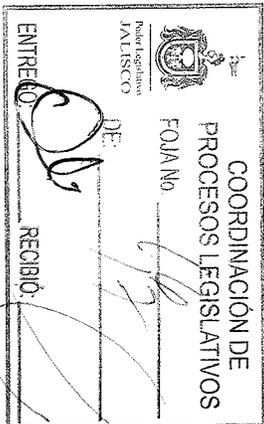
**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 242.** Se considerará como abigeato para los efectos de la sanción:

- I. Sacrificar intencionalmente ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario;
- II. Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, **a sabiendas de esta circunstancia;**
- III. Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa;
- IV. Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado **a sabiendas de esta circunstancia;**
- V. Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su movilización, **a sabiendas de su ilegal procedencia;** y
- VI. Transportar ganado, carnes o pieles **a sabiendas de que se trata de** carga producto de abigeato.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

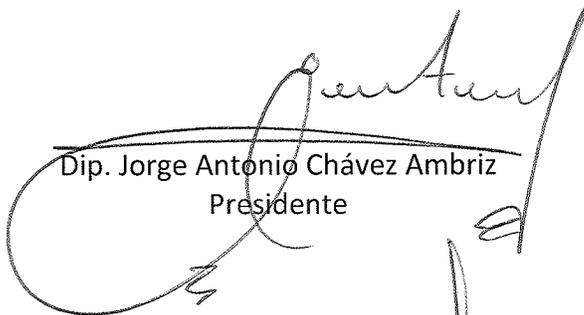
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE

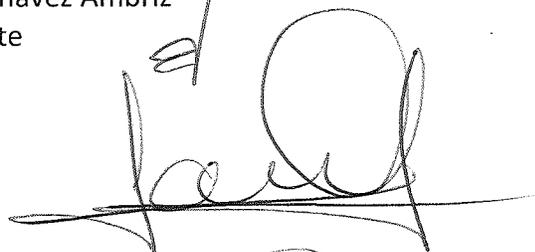
Guadalajara, Jalisco. Junio de 2022.

“2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco”  
SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y ELECTORALES

  
Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz  
Presidente

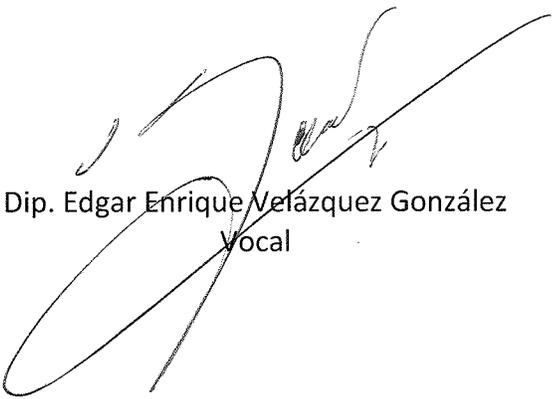
  
Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez  
Secretario

  
Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal

  
Dip. Rocío Aguilar Tejada  
Vocal

  
Dip. Priscilla Franco Barba  
Vocal

  
Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Vocal

  
Dip. Edgar Enrique Velázquez González  
Vocal

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma el artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

